REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0398956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0967

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de la acción constitucional de amparo interpuesta por [redacted] contra la Inspectoría del Poder Judicial, la Comisión Disciplinaria del Poder Judicial y el Consejo del Poder judicial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0398956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. La acción constitucional de amparo fue interpuesta mediante instancia depositada en fecha 6 de abril de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrita por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

II. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

2. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de **una acción constitucional de amparo** interpuesta por [redacted].

3. Resulta importante indicar, a modo de presupuesto lógico de esta decisión, que en cualquier orden jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto.

4. En ese sentido, procede examinar en primer término la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de la presente acción constitucional de amparo, todo en atención a los motivos que más abajo serán desarrollados.

5. El artículo 154 de la Constitución señala que, en adición, a las competencias expresas que le atribuye dicho texto a la Suprema Corte de Justicia, esta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0398956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

deberá conocer de los asuntos que le encomienda la ley. Así las cosas, del estudio de la Constitución o de la ley no se extrae competencia alguna de este alto tribunal para conocer de acciones de amparo. Muy especial atención merece la Ley núm. 137-11, que en sus artículos 72 y 74 regula la competencia para el conocimiento de las acciones de amparo en la República Dominicana y de cuyo análisis no deriva ninguna aptitud de esta alta jurisdicción para el conocimiento de ese tipo de procesos.

6. En la especie, esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de una acción constitucional de amparo, la cual, conforme los textos normativos transcritos, tiene una configuración jurídica muy determinada en el ordenamiento constitucional y legal en nuestro país, además de una explícita jurisdicción para su conocimiento y fallo. En ese sentido, mediante ningún método interpretativo se podría reconocer competencia a esta Suprema Corte de Justicia para conocer de una acción de amparo.

7. Esta decisión tendente a declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia y enviar el asunto para el juez que debe conocer de las acciones de amparo debe asumirse como una respuesta al ciudadano[1] accionante derivado del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[1] A la cual están obligados todos los poderes públicos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0398956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

8. En efecto, resulta imposible hacer derivar de la referida Ley núm. 137-11 la presente decisión de incompetencia y envío, ello en vista de que dicha legislación impide tal situación en el estado actual del presente proceso en atención a las razones que siguen a continuación:

a) La primera se relaciona con el contenido material del artículo 77 de dicha Ley núm. 137-11, el cual obliga al juez a que, una vez recibida la acción de amparo, dicte un auto facultando al accionante para citar al accionado a comparecer a una audiencia que tendrá lugar para conocer los méritos de la reclamación. Este texto debe ser interpretado en el sentido de que toda decisión sobre el amparo debe ser dictada en la audiencia en donde se conozca dicha acción y es por ello que el hoy accionante **solicita entre sus conclusiones principales** que se acoja la acción de amparo interpuesta, la restitución de los derechos, la comparecencia de un testigo y la comunicación íntegra de las actuaciones a las partes.

b) La segunda razón guarda con la primera una relación de género a especie, en vista de que el párrafo IV del artículo 72 de la ley en cuestión dispone que toda **decisión sobre incompetencia** del juez apoderado originalmente en amparo "**deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia** o en un plazo no mayor de tres días...". Decimos que esta segunda razón guarda una relación de género a especie con la primera, ya que no solo reitera que todo fallo en amparo debe ser dictado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0398956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

en la audiencia en donde el mismo se conozca, sino que de manera específica habrá de ocurrir lo mismo con la sentencia en donde el juez declara su incompetencia.

9. Finalmente debe tenerse presente que ambas razones encuentran soporte en un principio de más hondo calado. Este se relaciona a que todo parece apuntar a que la referida Ley núm. 137-11 intentó prohibir, en términos generales, el hecho de que el juez apoderado originalmente pueda de cualquier modo afectar procesalmente a la acción de amparo sin haberse realizado el contradictorio entre las partes. En efecto, no solamente por los artículos 72 párrafo IV y 77 antes mencionados de la Ley núm. 137- 11, sino que adicionalmente, mediante prohibición expresa contenida en la parte general del artículo 70 del mismo instrumento, se impide pronunciar la inadmisión del amparo sin que previamente se haya instruido el proceso correspondiente. Con esto se revirtió la facultad establecida desde la sentencia del 24 de febrero del año 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se autorizó al juez de amparo para declarar inadmisible la acción por la misma ser ostensiblemente improcedente sin previamente fijar audiencia en donde las partes debatan sobre la suerte de la acción de que se trate.

10. Tal y como se expresó anteriormente en esta decisión, estas razones van de la mano en el sentido de que resulta imposible, en el estado actual del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0398956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

presente proceso, dictar una sentencia de incompetencia anclada en la Ley núm. 137-11. Sin embargo, dicha situación resulta posible desde la óptica del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siendo un canal para ello el efecto de irradiación de la Constitución sobre todo el ordenamiento jurídico, lo cual afecta obviamente al proceso como instrumento para resolver disputas jurídicas.

11. El mencionado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva impone, desde su ámbito material de aplicación, que los asuntos deban ser decididos por jueces especializados que satisfagan un mínimo de justicia material en los conflictos jurídicos de los cuales resulten apoderados. Del mismo modo, dicho derecho fundamental obliga, en la faceta de su concreción en los sub-derechos de acceso a la jurisdicción y de defensa, a que esta Suprema Corte de Justicia designe al Tribunal que deberá conocer de la presente acción conforme a su especialidad.

III. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0398956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

FALLA

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer la acción constitucional de amparo interpuesta por [redacted].

SEGUNDO: ENVÍA a las partes por ante una de las salas del Tribunal Superior Administrativo, designada por su Presidente, para conocer y decidir sobre la presente acción de amparo.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.